

18/22 MANZUR JUAN LUIS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO S/ 18/22

Escrito: SENTENCIA CORTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL Depositado en casillero virtual el : 24/02/2023

ACTUACIONES N°: 18/22

H1090112198

H1090112198

-3384

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

Provincia de Tucumán

Y VISTO: El recurso extraordinario federal que prevé el art. 14 de la Ley N° 48 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación deducido por Germán Enrique Alfaro en autos: Manzur Juan Luis vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Amparo ; y

CONSIDERANDO:

I.- Viene a conocimiento y resolución el recurso extraordinario federal interpuesto por Germán Enrique Alfaro, en su carácter de Consejero y Presidente de la Mesa Ejecutiva del Partido por la Justicia Social (en adelante, PJS), contra la sentencia de esta Corte n° 1481 de fecha 29-11-2022, que rechazó su pedido de intervención como tercero coadyuvante (punto resolutivo I) y admitió la demanda entablada por el actor contra la Provincia de Tucumán (punto resolutivo II).

El recurrente sostiene que la decisión de este Tribunal de rechazar su pedido de intervención como tercero afecta su derecho de defensa en juicio y quiebra la igualdad entre las partes, ya que no surge de la ley electoral nacional ni de cualquier otra norma aplicable, que para solicitar ser tenido por parte en tanto tercero coadyuvante en representación de un partido político, debería acreditar que el Partido encomendó especialmente y por escrito ese mandato. Explica que con la forma en que se ha decidido se ha impuesto un remedio que no surge del art. 5 del Código Procesal Civil y Comercial, que es el opuesto al que correspondería aplicar, por ejemplo, si esa supuesta carencia hubiera sido solicitada por el amparista vía excepción de falta de personería, y va en contra de lo dispuesto en el art. 16 del Código Procesal Constitucional. Señala que si esta Corte hubiera actuado respetando su derecho de defensa y le hubiera otorgado un plazo para subsanar la personería invocada, se habrían adjuntado las actas correspondientes y de las que surge que las autoridades máximas del PJS ya habían decidido con anterioridad a la sentencia que el recurrente se presentara en el carácter que aquí se le ha negado.

Luego de ello reseñó el resto de la sentencia dictada por este Tribunal y manifestó que la interpretación de esta Corte respecto de los alcances del art. 90 de la Constitución de Tucumán es arbitraria, que con ella se altera el espíritu de la norma constitucional y se soslaya la veda de sucesión recíproca a través de postulaciones cruzadas por ambas personas integrantes del binomio gobernante.

II.- En primer lugar corresponde poner de relieve que el recurso extraordinario federal previsto por la Ley 48 es un remedio procesal a través del cual la Corte Suprema Nacional, en función revisora de las sentencias pronunciadas por los jueces y tribunales inferiores (nacionales o provinciales) asegura la primacía de la Constitución Nacional sobre normas o actos emanados de autoridades nacionales o locales. Aparece entonces como finalidad primaria y esencial del recurso extraordinario federal la consistente en asignar a la Corte Suprema Nacional la potestad de determinar en definitiva el alcance de los principios y cláusulas constitucionales federales comprometidas en el caso concreto. Íntimamente vinculada con tal finalidad se encuentra la de preservar la supremacía de los poderes del gobierno de la Nación sobre los de las provincias, en tanto los primeros sean ejercidos, naturalmente, dentro de los límites impuestos por el texto constitucional (Palacio, Lino, El recurso extraordinario federal. Teoría y técnica Abeledo Perrot, p. 20-21).

Para que el recurso extraordinario federal sea admisible, entre otros requisitos, es indispensable que la cuestión propuesta por el recurrente se funde de modo predominante en el derecho federal y que la decisión impugnada sea contraria al derecho federal invocado (art. 14, Ley 48). Este requisito específico del recurso intentado puede configurarse cuando se discute la interpretación de cláusulas constitucionales o de normas o actos de naturaleza federal (cuestión federal simple); cuando se refiere a un conflicto suscitado entre la Constitución Nacional y una ley o acto nacional o local (cuestión federal compleja directa); o en los casos en lo que existe un conflicto entre normas dictadas por autoridades nacionales y normas dictadas por autoridades locales, discutiéndose cuál es la que reviste carácter preeminente (cuestión federal compleja indirecta) (Palacio, Lino, El recurso extraordinario federal. Teoría y técnica Abeledo Perrot, p. 156).

En el caso que nos ocupa, no concurre el requisito propio del recurso intentado -cuestión federal- y el excepcional supuesto de arbitrariedad de sentencia alegado por el recurrente no se advierte configurado.

18/22 MANZUR JUAN LUIS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO S/ 18/22

Escrito: SENTENCIA CORTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL Depositado en casillero virtual el : 24/02/2023

En efecto, la identificación de la documentación que debe presentar un tercero para justificar su participación en un juicio en trámite es indudablemente una cuestión de derecho procesal local, que constituye un supuesto en el que no resulta admisible el recurso extraordinario federal por ausencia de cuestión federal. Es indudable que en la determinación de los recaudos que el legislador provincial consideró exigibles para acreditar la decisión de un partido político de intervenir en un proceso no se encuentra comprometida ni la supremacía de la Constitución federal (art. 31 de la Constitución Nacional), ni el deber de las provincias de asegurar la administración de justicia (art. 5 de la Constitución Nacional). Como consecuencia de ello, también es indudable que la cuestión central debatida en el pronunciamiento aquí impugnado no se refirió a la supremacía del derecho federal invocado por el recurrente ni está regida de modo directo e inmediato por la Constitución Nacional, sino que se refirió a la configuración o no de los presupuestos de hecho que permiten la intervención de terceros en el proceso (derecho procesal local) y a la determinación del alcance con el que debe ser comprendida una cláusula de Constitución de Tucumán (derecho público local).

Los agravios del recurrente simplemente ponen de manifiesto su discrepancia con la interpretación y aplicación de normas de derecho procesal local y de derecho constitucional provincial que efectuó esta Corte, pero dicha materia es ajena a la instancia extraordinaria federal (CSJN,Fallos, 300:200; 304:1326; 306:90; 308:1757; 315:482, entre otros). En ese sentido, la Corte Suprema Nacional ha dicho que la inteligencia de cláusulas constitucionales y legales de las provincias son temas extraños a la vía del recurso extraordinario federal (CSJN,Fallos, 297:535 y sus citas). Constituye una específica carga procesal que pesa sobre el recurrente la de demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la cuestión constitucional invocada (CSJN,Fallos, 300:443; 301:106; 303:2012; 306:947), extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si el impugnante no precisa ni demuestra en concreto cómo se ha operado efectivamente tal violación en la sentencia.

Asimismo, en el marco del juicio de admisibilidad que a esta Corte compete efectuar corresponde señalar la ausencia de fundamentos suficientes de la alegada arbitrariedad del pronunciamiento que autoricen la apertura del recurso extraordinario federal en examen. La Corte Suprema Nacional ha destacado reiteradamente que la doctrina de la arbitrariedad no resulta apta para corregir fallos que el recurrente estime equivocados según su criterio, sino que tiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento, que impiden considerar la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido (CSJN,Fallos, 301:1218; 302:588; 312:608, entre muchos otros). Lo contrario importaría extender la jurisdicción de la Corte Nacional para revisar todos los pronunciamientos que se dicten en el país, con menoscabo de los límites establecidos por la Constitución y las leyes (CSJN,Fallos, 306:263 y sus citas). La correcta deducción del recurso extraordinario exige que la apelante demuestre la inconsistencia de las razones expuestas en el fallo que pretende impugnar (CSJN,Fallos, 305:853), lo que en el caso ha quedado incumplido, puesto que el recurrente no logra conmovir los fundamentos que, basados en las normas provinciales (legales y constitucionales) aplicables al caso y en la doctrina de la Corte Suprema Nacional, sustentan la decisión impugnada.

Por todo lo expuesto, el recurso intentado es inadmisibile, correspondiendo denegar, con costas, su concesión.

Por ello, y oído el Ministerio Público Fiscal, se

RESUELVE:

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario federal interpuesto por la Germán Enrique Alfaro en su carácter de Consejero y Presidente de la Mesa Ejecutiva del Partido por la Justicia Social contra la sentencia de esta Corte n° 1481 de fecha 29-11-2022.

II. COSTAS , como se consideran.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Voto de la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar y del señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse:

1.- Adherimos al apartado I del voto de la Vocal preopinante, doctora Eleonora Rodríguez Campos.

2.- Señala Palacio que del texto de los arts. 116 y 117 de la CN resulta claramente que el ejercicio de la función judicial por parte de los jueces y tribunales de la Nación y, por lo tanto, el de la competencia recurrida de la CS requiere, como presupuesto esencial, la existencia de un juicio o causa . Ello es así porque si la CS y los órganos

18/22 MANZUR JUAN LUIS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO S/ 18/22

Escrito: SENTENCIA CORTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL Depositado en casillero virtual el : 24/02/2023

judiciales inferiores estuvieran facultados para revisar, sin esa limitación, la legitimidad de las normas o actos provenientes de los otros poderes nacionales o de los que integran los gobiernos provinciales, se hallarían provistos de una autoridad sin contralor alguno que resultaría inconciliable con el principio de división y equivalencia de los poderes y con la debida preservación de las autonomías locales. De allí que el artículo 14 de la ley 48 erija, en primer presupuesto del REF, la circunstancia de que se haya radicado un juicio (Palacio, Lino Enrique, El recurso extraordinario federal. Teoría y técnica, segunda edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, pág. 30). En otras palabras, juicio o causa porque es menester que su dilucidación conduzca a decidir una situación de hecho real y concreta, y no se la haya planteado por vía de hipótesis, ni para establecer reglas para casos no sucedidos. Porque es de la 'esencia del poder judicial decidir colisiones efectivas de derechos' y no compete a los jueces de la Nación 'hacer declaraciones generales o abstractas' (Fallos: 2:254; 12:372; 24:248; 94:444; 95:51 y 290; 107:179; 115:163; 124:39; 130:157; 132:301; 184:358; 193:524; 199:213; 281:590; 221:215; 229:460 y 531; 230:52; 235:129; 236:673) (Cfr. Ymaz Esteban - Rey, Ricardo E., El Recurso Extraordinario, tercera edición actualizada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, pág. 51). En efecto, es jurisprudencia tradicional, desde la primera Corte norteamericana, que no compete a ésta decidir consultas (...). Igual solución ha sido admitida por la Corte Suprema nacional (Fallos: 2:254; 28:404; 34:64; 52:432; 61:97; 62:313; 100:205; 126:383; 188:179) (Cfr. Ymaz Esteban - Rey, Ricardo E., El Recurso Extraordinario, tercera edición actualizada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, pág. 52).

Cabe recordar que dentro de los requisitos comunes del REF, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) ha establecido entre ellos: la intervención anterior de un tribunal de justicia, que esa intervención haya tenido lugar en un juicio y que en ese juicio se haya resuelto una cuestión justiciable (Cfr. Ymaz - Rey, op. cit., pág. 50). Es que en el campo de las leyes, la ley 27, de 1862, dispone la naturaleza y funciones generales del Poder Judicial nacional. De allí surge que la justicia nacional nunca proceda de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos, en los que se requerirá instancia de parte (art. 2º, ley 27) lo que significa que debe haber un caso o causa (Falcón, Enrique M., Código Civil y Comercial de la Nación y Leyes Complementarias. Comentado, anotado y concordado, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2006, tomo I, p. 679).

En ese sentido, González Calderón señala que las cortes no pueden aplicar las leyes sino a los casos ocurrentes, no puede pedírseles que emitan su opinión sobre una ley, sino aplicándola a un hecho y señalando al contradictor; ni pueden dar explicaciones sobre teorías que sustenten cuando no haya casos prácticos a qué aplicarlas porque el objeto de la jurisdicción nacional es decidir causas y no cuestiones abstractas de derecho (González Calderón, Juan A., Derecho Constitucional argentino, 3ra edición, Lajouane, Buenos Aires, 1930, tomo I, págs. 479 y 480).

Es por ello que la CSJN ha establecido que En nuestro sistema constitucional la existencia de un caso judicial es una precondition para la intervención de los tribunales nacionales y constituye un requisito sine qua non de su accionar (artículo 116, Constitución Nacional; artículo 2º, ley 27) y tan central resulta la concurrencia de un caso que su existencia es comprobable de oficio y en cualquier estado del proceso y su desaparición importa también la desaparición del poder de juzgar (CSJN, CAF 021949/2017/6/1/RH005 Recurso Queja No 1 - Incidente No 6 - Cámara Unión Argentina de Empresarios de Entretenimiento c/ EN-AFIP- s/Inc. Apelación, 21/12/2022, Fallos: 345:1531). En igual sentido sostuvo que La existencia de 'causa' presupone la de 'parte', esto es la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso; la 'parte' debe demostrar la existencia de un interés jurídico suficiente o que los agravios expresados la afecten de manera suficientemente directa o sustancial, que posean suficiente concreción e inmediatez para poder procurar dicho proceso a la luz de las pautas establecidas en los artículos 41 a 43 de la Constitución Nacional, sin que de dichas previsiones constitucionales se siga la automática aptitud para demandar, sin el examen de la existencia de cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción, en atención a que no ha sido objeto de reforma la exigencia de que el Poder Judicial intervenga en el conocimiento y decisión de 'causas' (arts. 108, 116 y 117 de la Constitución Nacional), (CSJN, Roquel, Héctor Alberto c/Santa Cruz, Provincia de - (Estado Nacional) s/acción de amparo, 10/12/2013, Fallos: 336:2356).

La CSJN mantuvo tal doctrina a lo largo de toda su historia y en consonancia con tal criterio se ha afirmado que el juez no es un órgano académico, encargado de estudiar por el estudio mismo a las normas que se presentan ante él. Debe analizarlas en función del litigio que le cabe resolver. Es, en el derecho argentino, una interpretación para la aplicación, en función de las realidades de un caso judicial específico. Dicho de otro modo, el juez no revisa la inconstitucionalidad de las normas ni por hobby ni por deporte, ni como investigador del derecho ni como legislador, sino como magistrado encargado por el Estado para decidir un conflicto sometido jurisdiccionalmente bajo sus estrados (Cfr. Sagfés, Néstor P., El control de constitucionalidad de oficio. Alternativas normativas en Argentina: Prohibición, facultad o deber, El Derecho - Diario, Tomo 181, 1092, 02/4/1999. Cita Digital: ED-DCCLXV-180).

3.- En el voto en sentencia N° 1481 del 29/11/2022, ya nos pronunciamos por declarar de abstracto pronunciamiento la acción de amparo interpuesta en este expediente y, en consecuencia, declarar de inoficioso tratamiento la solicitud de intervención como tercero coadyuvante y el pedido de declinatoria formulados, atento que,

18/22 MANZUR JUAN LUIS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO S/ 18/22

Escrito: SENTENCIA CORTE - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL Depositado en casillero virtual el : 24/02/2023

a la luz del criterio jurisprudencial sostenido invariablemente por la CSJN, no se configura un caso judicial. En homenaje a la brevedad, nos remitimos a los fundamentos expuestos en aquella oportunidad.

4.- Así las cosas, no encontrándose cumplido el requisito común de admisibilidad del REF antes analizado - caso contencioso en los términos del art. 2° de la ley 27- deviene de abstracto pronunciamiento correspondiendo, por ello, declararlo inadmisibile.

Por ello, y oído el señor Ministro Fiscal, corresponde: I.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario federal interpuesto en este expediente contra la sentencia N° 1481 del 29/11/2022 de esta Corte, conforme a lo considerado. II.- COSTAS, al recurrente. III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O MEV

Firmado digitalmente
Certificado Digital:

CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859, Fecha de Firma=23/02/2023

CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368, Fecha de Firma=23/02/2023

CN=RODRÍGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875, Fecha de Firma=23/02/2023

CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885, Fecha de Firma=23/02/2023

CN=POSSE Daniel Oscar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23126070039, Fecha de Firma=23/02/2023

CN=ESTOFÁN Antonio Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20080365749, Fecha de Firma=23/02/2023

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.
